



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 30 julio de 2021.-

VISTO y CONSIDERANDO:

Para DICTAMINAR en los autos caratulados "RESISTENCIA MUNICIPALIDAD DE - SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. PEDRAZA DELLA VALLE WALTER ALEJANDRO - (MUNIC. RESISTENCIA - PODER JUDICIAL) REF: LEY 1128-A y 1341-A", Expte. N° 3870/21",

Que la causa se inicia con la Presentación realizada por el Sr. Raúl Antonio Parra, Subsecretario de Legal y Técnica de la Municipalidad de Resistencia, en la que se expone la situación en que se encuentra el agente de planta permanente de la Municipalidad de la Ciudad de Resistencia Sr. Walter Alejandro Pedraza Della Valle, D.N.I. N° 14.190.304, el cual "conforme a los antecedentes y documentación que adjunta, se desprende prima facie, que el Agente Walter Alejandro se encontraría infringiendo el Artículo 1° de la Ley 1128-A, Constitución Provincial, Régimen de la administración municipal, Ordenanza N° 1719 - Estatuto del Empleado Municipal.

Que, con la presentación se adjunta Informe Secretaría de Superintendencia Superior Tribunal de Justicia Chaco (fs. 5) del cual surge que el Sr. Pedraza Della Valle Walter A., "revestía el cargo de Escribiente con funciones en la Mesa Receptora Informatizada Civil y Comercial de Resistencia." "Resolución del S.T.J. N°401 de fecha 14/03/12 se acogió al Retiro Voluntario dispuesto por Ley 6636, a partir del 01/04/12." y que "actualmente se encuentra en condiciones de acceder al Beneficio de la Jubilación ordinaria Móvil..."

En razón de lo expuesto y conforme lo dispone Ley 1341-A - Ley de Ética Y Transparencia en la Función Pública- art. 2 "Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes; y art. 18 "establécese que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, será la autoridad de aplicación de la presente".

Luego, el Régimen General de Incompatibilidad de la Provincia, y Ley N° 1128-A Art. 1° "No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo

ES COPIA

ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957-1994 o leyes especiales " y el **Art. 14º** que establece que será la FIA quien deberá determinar si existe o no incompatibilidad", se procedió a dar inicio a las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad "

Así, es que a fs 13 se resuelve formar expediente remitiéndose las actuaciones a Contaduría General de la Provincia a fin de que tome intervención de conformidad a lo dispuesto por el Art. 12 y 13 de la Ley Nº 1128-A

Que del informe de Contaduría General obrante a fs. 15/17, se desprende que de la revisión efectuada por esa instancia "existen registros de la base de datos correspondientes a liquidaciones de haberes, en la **jurisdicción 44- FONDO ESPECIAL RETIRO LEY 6636**, en el mes de febrero 2021, en un cargo de Escribiente, a favor del agente Pedraza Della, Walter Alejandro DNI Nº 14 190 304", adjuntando copia del Sistema, no pudiendo corroborar si el agente posee liquidaciones de haberes en el Organismo Municipal, por contar solo con la información vertida en el Sistema PON

Que a fs 23 y 24 obra informe de la Municipalidad de Resistencia, Departamento de Estructura de cargo Dirección General de Personal, del cual surge que el agente Pedraza Della Valle Walter, "ingresó el 01-03-14 fue personal de Planta Permanente Revestía el grupo 07. Cumplía sus funciones en la Dirección Administrativa y Relaciones con Usuarios a partir del 01-10-17 se encontraba a cargo de la Dirección General de Depósito y Control de Usos, grupo (21+ C J), según Resolución Nº 2509/17 Actualmente dicha Dirección Gral depende de la Subsecretaría de Hacienda y Presupuesto - Secretaría de Hacienda y Finanzas, percibía bonificación por Riesgo de Vida 30% y Mayor Dedicación 40% el 01-02-21 fue dado de baja por jubilación Ordinaria Móvil, por Resolución Nº 0147/21

Que a fs 38/42 obra Declaración Explicativa no Jurada del Agente PEDRAZA DELLA VALLE, WALTER ALEJANDRO D N I Nº 14 190 304, con fotocopias de documental que adjunta, y por la cual expone que cuenta con 60 años de edad a la fecha, que en cuanto a su relación con el Poder Judicial de la Provincia del Chaco, Jurisdicción 09, se encuentra acogido al Retiro Voluntario Ley 6633, respecto a la Municipalidad de Resistencia fue dado de baja por Jubilación Resolución Nº 147/21, constando con una antigüedad en el ámbito laboral total de 24 años y 5 meses en la Municipalidad de Resistencia en la primer etapa, 4 años y 11 meses en el Poder Judicial del Chaco, y 6 años 11 meses en la Municipalidad de Resistencia en la segunda

ES COPIA

etapa, informando a su vez que todos los aportes fueron realizados a la Caja del In S S Se P. Chaco y que fue dado de baja por jubilación Ordinaria Móvil, por Resolución N° 0147/21 (la cual se ha ordenado dejar sin efecto en autos "MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA C/ AVALOS JULIO CESAR Y OTROS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA - Expte N° 6830/20) Que ostenta "condición de funcionario del STM con fuero gremial"

Que es necesario dejar establecido que el fundamento principal del Régimen de Incompatibilidades es la protección y prestación regular del servicio de administración, que en marras no se discute. Pero así también, las Incompatibilidades son prohibiciones o limitaciones en razón de la calidad, cargo o posición que actualmente ostenta el agente o administrado lo que le impide acumular una nueva función o empleo a sueldo en la administración.

Por su parte la Constitución Provincial dice Art. 71. "No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, así sean nacional, provincial o municipal con excepción de los del magisterio y los de carácter profesional-técnico en los casos y con las limitaciones que la ley establezca"

Que, en razón del art. 2 de la Ley 1341 A, y art. 1° última parte de la Ley 1128 A, es necesario analizar toda la legislación pertinente a cada jurisdicción con la que el agente se encuentra o se encontraba vinculado a fin de obtener del análisis un resultado cabal y global de la situación de revista del agente mencionado.

En primer término corresponde destacar que la Ley 1128 A, en su art. 1° dice "No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo. **La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro**, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales sean nacionales, provinciales o municipales. Todo ello **sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas** previstas en la Constitución Provincial 1957-1994 o **leyes especiales**" (lo resaltado en negrita me pertenece)

Que, atento la situación de Retirado del señor Pedraza, al efecto la **ley 6636**, norma bajo la cual el agente se ha acogido al Retiro Voluntario Móvil, que en el Art. 10 reza "Los agentes que se acogan al presente Retiro Móvil y Voluntario, quedarán automáticamente desvinculados del Poder Judicial o del Tribunal Electoral en su caso **y no podrán reingresar a los mismos ni a la Administración Pública Provincial, entes autárquicos y descentralizados y empresas del Estado bajo ninguna modalidad, salvo para el caso de cargos electivos o como autoridad superior de los organismos del**

ES COPIA

Estado, que significará la suspensión de los beneficios mientras dure su función o mandato"

Que si bien respecto de la actual situación de revista de hallarse acogido al Retiro Voluntario dispuesto por Ley N° 6636 (Resol 401/12), respecto de su Cargo en el Poder Judicial y siendo Personal de Planta Permanente en la Municipalidad de Resistencia, **analizando el Art. 10 precitado no se encontraría en incompatibilidad, puesto que dicho artículo en ningún momento prohíbe el reingreso al Estado Municipal de forma expresa.**

La norma citada en el considerando precedente, nombra de forma taxativa los lugares que el agente no puede reingresar, dejando afuera el ámbito municipal, lo que deja abierto la posibilidad que así sea, puesto que la jurisprudencia de nuestro país ha reconocido en reiterados pronunciamientos que "las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos, son taxativo y de interpretación restrictiva, sin que sea viable su aplicación por analogía", planteamiento que es tomado de los principios universales del derecho, el intérprete de las disposiciones legislativas en la materia ha de ceñirse en la mayor medida posible al tenor literal y gramatical de los enunciados normativos, sin que pueda acudir prima facie a criterios interpretativo para limitar cuestiones no enunciadas expresamente por la ley (STJ Fallo 272.219 308 1664 y otros - Dictamen Expediente PTN N° S 04 24386/16).

No obstante, se puede observar que el agente Pedraza se encontraría cumpliendo los extremos legales del **Art. 7° de la 6636** -norma mencionada-, el cual dice que "Cuando el agente retirado cumpla la edad mínima, requerida y prevista en el Régimen Jubilatorio vigente, en ese momento, **deberá solicitar el beneficio previsional correspondiente en función de los aportes efectuados** "

Elo, además surge de la Declaración del Sr Pedraza vertida en autos, obrante a fs. 39 a 43 en donde consta que cuenta actualmente con la "Edad Mínima Requerida" de 60 años cumplidos a la fecha, con más aportes y años de servicio, por lo que le cabe el deber de solicitar el beneficio previsional

Que, también resulta pertinente destacar que la ley 6636 en el art. 8 reza "Las vacantes que se produzcan deberán ser cubiertas por el Personal del Poder Judicial "

Todo ello en concordancia con el **Decreto Nro. 1923/01, 2485/2008** y sus modificaciones, que aprueba el procedimiento del trámite jubilatorio de oficio el cual reza en su Art. 2°: "Apruébese el nuevo

ES COPIA

Procedimiento del Trámite Jubilatorio, que, como ANEXO, forma parte del presente Decreto".

En sus considerandos expresa que *"por Decreto Nro. 1923/01, se establece el procedimiento jubilatorio de todos aquellos agentes y funcionarios que estén encuadrados en los presupuestos legales y reglamentarios, bajo el Régimen de la Ley N° 4044."* (hoy Ley N° 800 H). **Art.3°: "Declárase imperativa la jubilación de todas aquellas Autoridades Superiores y agentes que estén encuadrados en los presupuestos legales y reglamentarios para acogerse a la jubilación, bajo el Régimen de la ley N° 4044"**. (hoy Ley N° 800 H).

Asimismo el **Reglamento del Poder Judicial** de la Provincia del Chaco en su Capítulo respecto a **SANCIÓN DE CESANTIA - ARTICULO 28°: La sanción expulsiva de cesantía, sin sumario, se aplica:**
a) Cuando habiendo obtenido la jubilación, el agente no presente renuncia en el término de treinta (30) días."

Que, tanto la doctrina como la jurisprudencia tiene dicho, que aquel agente que ha alcanzado los requisitos mínimos de aporte, antigüedad y edad para acceder a la jubilación, no goza de las mismas garantías de estabilidad prevista por el art. 14 bis de la CN.

Así, la CSJN "Guida, Liliana c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ empleo público": *2 de junio de 2000 "el derecho a la estabilidad en el empleo público no es absoluto, de modo que coloque a sus beneficiarios por encima del interés general, al obligar a mantenerlos en actividad aunque sus servicios dejen de ser necesarios, ya sea por motivos de economía o por otras causas igualmente razonables"*

La C.N.A. en lo Contencioso Administrativo Federal N° 134.694/02 del 01/04/2004 : *"No podría haber cesantía ilegítima si no hay derecho a la estabilidad siendo que el ingreso o reintegro a la función pública de un jubilado o retirado no implica su incorporación al régimen de estabilidad"*.

Y Marienhoff, Miguel S. en su "Tratado de Derecho Administrativo" T. III-B Abeledo Perrot Bs.As. 1998, *"Cesa también la estabilidad cuando el agente integra el lapso legal para obtener la jubilación ordinaria. " y "no gozan de estabilidad: ... El personal que haya cumplido el lapso mínimo de ejercicio efectivo de su cargo o empleo, requerido por las normas previsionales...entre las causas que hacen cesar el derecho a la "estabilidad", puede mencionarse el haber cumplido el agente el lapso legal para obtener la jubilación ordinaria: más allá de dicho lapso el agente no puede pretender "estabilidad" alguna, por cuanto desde entonces carece de*

ES COPIA

interés jurídico para exigirla. La "estabilidad" no es vitalicia: sólo se mantiene mientras se integra el tiempo necesario para obtener la jubilación ordinaria, ya que con ésta concluye legalmente la "carrera administrativa" (véase el n° 989).-

Entonces "Durante el periodo "activo" el agente está protegido por la referida "estabilidad". Pero una vez que el empleado o funcionario hayan cumplido o reunido esos requisitos (años de servicio, pago de aportes, edad), dicha estabilidad cede".

A su vez, la Ordenanza Municipal del **Estatuto Para El Personal Municipal de la Ciudad de Resistencia N° 1917/90**, establece en el artículo 013) No podrán ingresar a la municipalidad:....**Inciso g) no podrán revestir con carácter de permanente aquellas personas que estén acogidas a los beneficios previsionales, cualquiera sea el régimen adoptado.**

En razón de lo antes expuestos, doctrina y jurisprudencia y atento la normativa precitada, el agente que reingresó a la administración, estando acogido al retiro voluntario y que ha accedido a los requisitos mínimos para la jubilación no goza de la estabilidad absoluta y permanente de cualquier otro agente público.

Que por ello se trae a colación La Ley 800 H, REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. : "*El Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco es un organismo autárquico y funcionalmente autónomo de la Administración Pública Provincial y Municipal, y funcionará con autonomía presupuestaria e individualidad económico-financiera, observando las normas contables vigentes. Comprende obligatoriamente a todos los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal ...*".

El artículo artículo 73.- "*Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que: a) hubieren cumplido sesenta (60) años de edad sin distinción de sexo; b) acrediten un mínimo de treinta (30) años de servicios con aportes en uno o mas regimenes del sistema de reciprocidad; c) acrediten aportes al insssep como mínimo durante veinte/ (20) años*".

Y el artículo 154.- "*Los beneficiarios de jubilaciones o retiros del insssep, que reingresaren a la administración pública provincial, nacional y/o municipal, en cualquiera de sus tres (3) poderes, ...estarán obligados a optar expresamente por la sola y única percepción de la retribución que por todo concepto correspondan al cargo en actividad al cual se reintegrare, o continuar percibiendo exclusivamente el haber mensual del beneficio que es titular. El afiliado que estuviere en las condiciones previstas en el párrafo precedente, esta obligado a comunicar al insssep su reingreso a la*

ES COPIA

actividad dentro de los quince (15) días de haberse concretado el mismo. El afiliado que omitiere comunicar al insssep sus nuevas actividades para que este suspenda el beneficio previsional respectivo, perderá el derecho al reajuste y transformación del beneficio, y deberá reintegrar al organismo el monto de los haberes previsionales indebidamente percibidos con la actualización prevista en esta ley ...".

El Artículo 157.- "En los casos que existiere incompatibilidad entre el goce de la prestación y el desempeño de la nueva actividad, incumbe/ también al empleador que conociere dicha circunstancia denunciar expresamente tal situación al insssep".-

Que, entonces, en virtud de la normativas previsional y del art. 1° de al Ley 1128 A del Régimen General de Incompatibilidades, y art. 2 de la Ley 1341 A, **lo que resulta incompatible es el beneficio de una jubilación ordinaria móvil y el ejercicio de un cargo o empleo a sueldo en la administración nacional provincial o municipal.**

Que ante el caso especial del agente retirado en análisis (ley 6636) y en razón de la aplicación de lo que la Ley Especial de Retiro , se debe estar a lo que la letra de la misma establezca al efecto.

Que, por ello, será el Poder Judicial en el marco de su competencia, quien deberá resolver en definitiva la situación del agente retirado Pedraza, entendiéndose que atento ostentar los requisitos mínimos exigidos por la 800 H, corresponde proceder por la jubilación, y que ante la clara mención legal, el agente retirado **deberá solicitar el beneficio previsional correspondiente en función de los aportes efectuados, dentro del plazo de los 30 días (hábiles) de haber alcanzado los requisitos, sin perjuicio de las potestades del Poder Judicial para actuar de oficio o proceder por el regimen disciplinario pertinente.**

Que, por otra parte, el Poder Judicial conserva las facultades para disponer de las vacantes que se generen por al adhesión al retiro voluntario del agente que ha alcanzado los requisitos para jubilarse. Dicha facultad no puede ser obstruida, en tanto se le reconozca los derecho jubilatorios del agente en cuestión, quien además ante su adhesión voluntaria a la ley 6636, no puede desconocer su contenido y efectos.

Que, en cuanto a la situación de ser agente municipal, la Carta Organica Municipal dice **Artículo 179.- Estabilidad.** "Los agentes municipales gozarán de la estabilidad que fija la Constitución Provincial para los empleados públicos". El art. 180, "El estatuto del personal municipal regulará el funcionamiento de la administración municipal, contendrá los derechos y obligaciones del personal, y en especial deberá prever... **inc. 1.**

ES COPIA

estabilidad... Inc. 5. régimen de incompatibilidades, que no permita a una persona acumular más de un empleo público, con excepción de la docencia".-

Que, de las normas municipales y el Régimen General de Incompatibilidad, en un marco adecuado de hermenéutica jurídica, resulta a todas luces razonables determinar que en tanto se mantenga la situación de retiro voluntario en el marco de la Ley 6636, no se incurre en incompatibilidad mientras no varíe la situación fáctico jurídica - de hecho y de derecho- del Sr. Pedraza respecto de su posición de retiro con el Poder Judicial, y hasta tanto no se encuadre en la reglamentación vigente para el Agente Pasivo Provincial o mejor dicho hasta que el mismo se adhiera al sistema jubilatorio de la Ley 800 H.

Que, oportunamente será competencia de la Municipalidad en el marco de su autonomía, (art 182 sgtes y cctes de la Constitución Provincia, Carta Organica Municipal, y Ordenanza Municipal N° 1719/90) que deberá proceder por las acciones procesales pertinentes en caso de intentar el egreso del agente, ya que el Sr. Pedraza, además goza de las garantías de la Ley 23551 en razón de ser delegado del STM. (ver Pto. 5 de la Declaración del Sr. Pedraza, fs, 40 de autos).

Que al efecto, es dable recordar que la Ley 23551 Artículo 48. — Los trabajadores que, por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial, o en cargos políticos en los poderes públicos, dejarán de prestar servicios, tendrán derecho de gozar de licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y ser reincorporado al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un (1) año a partir de la cesación de sus mandatos, salvo que mediere justa causa de despido.

El Artículo 50. — A partir de su postulación para un cargo de representación sindical, cualquiera sea dicha representación, el trabajador no podrá ser despedido, suspendido sin justa causa, ni modificadas sus condiciones de trabajo, por el término de seis (6) meses. Esta protección cesará para aquellos trabajadores para cuya postulación no hubiere sido oficializada según el procedimiento electoral aplicable y desde el momento de determinarse definitivamente dicha falta de oficialización. La asociación sindical deberá comunicar al empleador el nombre de los postulantes; lo propio podrán hacer los candidatos.

Artículo 52. — Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser suspendidos, despedidos ni con relación a ellos podrán modificarse las

ES COPIA

condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía

Que, para poder afectar el normal desempeño laboral del trabajador tutelado -ya sea que se quiera despedir, suspender, o bien modificar ciertas condiciones de su trabajo-, el interesado obligatoriamente debe tramitar ante la justicia competente un proceso denominado de exclusión de la tutela sindical. En el mismo, la resolución judicial se constituye en un recaudo previo indispensable a los fines de excluir al representante o candidato colectivo (según el caso) de la garantía especial reconocida por la Ley de Asociaciones Sindicales. Dicho iter procesal resulta abreviado aplicándose las normas correspondientes al proceso sumarísimo. Respecto del proceso de exclusión de tutela sindical receptado en el artículo 52 de la L.A.S. la doctrina ha planteado que tal precepto contempla una forma particular de protección de la estabilidad en sentido amplio, por la cual no es posible afectar los contratos de trabajo de los representantes sindicales, si no media una resolución judicial que los excluya de la garantía (Cornaglia, 2010: 543). En ese sentido, el poder del empleador queda condicionado por la ley en función de la tutela, obligándose al empleador a transitar por un carril judicial, a fin de que una autoridad objetiva e imparcial, garantice la ausencia de motivos antisindicales en la conducta de aquel que quiera alterar, con su poder derogatorio, una garantía constitucional (a su respecto consultar SCBA, "Laprida", AyS 1994 III 392, sent. 16/08/1994).

Que atento al caso de marras y sus vicisitudes es dable mencionar brevemente un concepto de Tutela Sindical, sus alcances e incidencia en relación al caso de autos. **Ley 23551 "De la tutela de la libertad sindical"**

Que según ADOLFO NICOLÁS BALBÍN, publicado en la Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP, Año 13 / N° 46 - 2016, ISSN 0075-7411 "En líneas generales, podemos decir que la tutela sindical es un derecho con que cuentan ciertos trabajadores llamados a cumplir funciones de representación —o similares—, de un grupo de obreros, y que se traduce lisa y llanamente en el goce de la estabilidad en su puesto de trabajo por un cierto período de tiempo, o el poder de protección llamado a enervar cualquier conducta tendiente a extinguir su contrato de trabajo, o bien suspenderlo o modificarles algunas de sus condiciones pactadas inicialmente, siempre que no se de alguna causal que justifique, en su caso, proceder de manera contraria al derecho enunciado, todo dentro de los estrictos parámetros legales y constitucionales que tienden siempre a evitar una conducta arbitraria contraria a un derecho de conquista como el explicado en

ES COPIA

este trabajo".

Así el Estatuto del Empleado Municipal de la Ciudad de Resistencia Ordenanza 1719, Inciso 17 establece el Derecho a la *"libre participación en las actividades gremiales, mutuales, cooperativas u otras lícitas constituida entre el personal municipal..."*.

A nivel constitucional nacional, la garantía de la tutela sindical está consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 bis de nuestra carta magna, que reza: *"Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo"*, recordando que del Poder Judicial el Sr. Pedraza actualmente se encuentra "desvinculado totalmente" como así expresamente lo establece la Ley 6636, por lo que la Tutela Sindical es de imposible aplicación en dicha Jurisdicción

Que, en cuanto al considerando precedente es necesario también tener presente que la tutela sindical le cabe al agente en el marco de la jurisdicción donde presta servicios y al cual representa gremialmente, por lo que los fueros que le corresponden se circunscribe a la situación en el caso de marras, al ámbito estrictamente municipal.

Que asimismo esta Fiscalía actúa en el caso de autos, como Órgano consultivo, respecto de la existencia o no de una posible situación de incompatibilidad.

Que en lo que respecta a la naturaleza jurídica del presente Dictamen como acto jurídico de la Administración emitidos por órgano competente (en el marco del art. 14 de la Ley 1128 A y así mismo la Ley 179 -A Artículo 82 y en aplicación del art. 8 de la Ley 1128 A.) que contiene opiniones e informes técnico-jurídicos preparatorios de la voluntad administrativa, será puesto a conocimiento de las Jurisdicciones involucradas a sus efectos, en razón de que las mismas (Municipalidad de Resistencia y Poder Judicial de la Provincia) conservan las facultades procedimentales y disciplinarias correspondientes.-

Por todo ello, normas legales citadas y facultadas conferidas al suscripto;

DICTAMINO:

1).- DETERMINAR, que poseer un cargo de Planta Permanente en la Municipalidad de Resistencia Provincia de Chaco y haberse acogido al Retiro Voluntario por Ley 6636, no resulta incompatible a las luces en razón de los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes y de lo establecido por la legislación pre-citada, hasta tanto se mantenga la situación

ES COPIA

Jurídica actual del Señor **Sr. Walter Alejandro Pedraza Della Valle, D.N.I. N° 14.190.304**, con el Poder Judicial.-

II).- HACER SABER, a la Municipalidad de Resistencia, que en cuando se formalice la Jubilación en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 6636 y la adhesión al Sistema Previsional ley 800H, el señor Pedraza en calidad de agente Municipal deberá encuadrarse en el sistema de Incompatibilidades según art. 1° de la 1128 y Ordenanza 1719/90, sin perjuicio de las garantías y limitaciones previstas por la Ley 23551.-

III).- HACER SABER, al Poder Judicial de la Provincia que deberá proceder por la aplicación de la Ley 6636 (art. 7); en su caso del Reglamento Interno del Poder Judicial; y del Decreto N° 1923/01 y sus modificaciones, si correspondiere.-

IV).- HACER SABER, al Registro de Empleos y Funciones a Sueldo de Contaduría General, en razón del Art. 15 de la Ley 1128 A.

V).- NOTIFICAR, personalmente o por cédula y/o por los medios electrónicos habilitados, al Señor Walter Alejandro Pedraza Della Valle.-

VI).- LIBRENSE, los recaudos pertinentes con copia del presente a los fines que se estime corresponder.-

VII).- ARCHIVARSE oportunamente, tomándose debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

DICTAMEN N° 067/21.-

